

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Vázquez Sánchez, pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el estado de salud del reo, y que ha cumplido casi la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado Francisco Vázquez y Sánchez, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gonzalo Magdalena Osorio pidiendo que se indulte á su hijo Gonzalo Magdalena López de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de León le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, el perdón de la parte perjudicada y la buena conducta y arrepentimiento del reo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado Gonzalo Magdalena López por la de veinte meses de

destierro á la distancia de 50 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 9.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, preceptúa que para ingresar en la Orden es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército ó en la Armada, contados desde el día en que cumplida la edad mínima que determinan los reglamentos de las Escuelas militares se ingrese en ellas, ó desde el día de la entrada en caja para los que empiecen á servir en clase de soldados y hayan, por lo tanto, cumplido la edad que fijen las leyes de Reemplazo, añadiendo, que de los veinticinco años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de Oficial. Entiéndese por tiempo efectivo de servicio, según el art. 14 del precitado reglamento, el que las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro, contándose doble el de campaña, el que los individuos del Ejército ó Armada estuviesen prisioneros de guerra en poder del enemigo, previa justificación de no haber faltado durante el cautiverio á las leyes del más acrisolado honor, y por último, el que acrediten los que lleguen á poseer la medalla del sufrimiento por la Patria.

Varias han sido las edades mínimas señaladas por los respectivos reglamentos para la admisión de alumnos y Cadetes, hijos de militar y de paisano en los Colegios y Academias militares, edades que oscilan entre los doce y los diez y seis años cumplidos, sin que en la actualidad tenga limitación este extremo, y varias también las disposiciones dictadas por este Ministerio, que fijan la edad desde que deben empezar á contarse los servicios para los retiros, jubilaciones y demás efectos de la carrera, hallándose en vigor, entre éstas, las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1888 y de 3 de Julio de 1889, la primera de las cuales determina que á todos los Jefes y Oficiales procedentes del Colegio general militar y del de Infantería, se les abone el tiempo de servicio desde el día en que ingresaron en ellos, siempre que lo hubieran efectuado después de cumplir la edad de catorce años, no obstante haber ingresado reglamentariamente al cumplir los doce los hijos de Oficial, y la segunda resuelve, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que aquélla se haga extensiva á los Jefe y Oficiales procedentes de todos los Colegios y Academias militares; entendiéndose, por consiguiente, que es abonable el tiempo que permanecieron en los mismos desde su ingreso en condiciones reglamentarias, ó sea habiendo cumplido la edad señalada en los respectivos reglamentos para la admisión; pero que en ningún caso, ni por ningún concepto, se contará tiempo anterior á la fecha en que cumplieron los catorce años de edad, aunque las convocatorias ó reglamentos autorizasen la admisión de alumnos antes de esta edad.

Si estas disposiciones alcanzasen á todos los Caballe-

ros de la Orden de San Hermenegildo y á los que tienen derecho á ingresar en ella, ocioso sería ocuparse de este asunto; pero como en los Cuerpos de la Armada se abonan los servicios para retiro á los hijos de militar desde los once años de edad, según el reglamento del Colegio Naval, aprobado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1848 y disposiciones posteriores emanadas del Ministerio de Marina, de aplicar el art. 9.º del reglamento de dicha Orden en la forma que se halla redactado, resultaría un perjuicio enorme á los Caballeros pertenecientes al Ejército, puesto que obteniéndose las pensiones por antigüedad dentro de cada categoría, se daría el absurdo y triste caso de que los Caballeros pertenecientes á la Armada tendrían, con iguales servicios, tres años más de antigüedad que aquéllos y absorberían por este solo hecho la inmensa mayoría de las pensiones.

Con el fin de armonizar los derechos de todos los Caballeros, ha informado la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, exponiendo la conveniencia de reformar el art. 9.º del reglamento vigente; en tal virtud, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Ministro de la Guerra que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 9.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, aprobado en 16 de Junio de 1879, queda reformado en los términos siguientes:

«Art. 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario servir activamente veinticinco años en el Ejército ó en la Armada, contados desde el día en que se ingrese en los Colegios ó Academias militares en las condiciones reglamentarias, ó desde el día de la entrada en caja para los que empiecen á servir en clase de soldado y hayan cumplido, por lo tanto, la edad que fijen las leyes de Reemplazo; pero en ningún caso ni por ningún concepto se abonará tiempo anterior á la fecha en que cumplieron los catorce años de edad, aunque las leyes, convocatorias ó reglamentos autorizasen la admisión de soldados ó alumnos antes de esta edad. De los veinticinco años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abonos con el empleo efectivo de Oficial.»

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de División D. José March y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 13 de Diciembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Clavería y Berroeta y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 16 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Salvador Carvia y López, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 18 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Antonio Rocha y Aranda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 12 de Agosto de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. José Sanchis y Barrachina, Inspector de Sanidad militar del distrito de Valencia; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.^a y 5.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Museo de Artillería para que adquiera, por gestión directa, de la casa «Ludovig Loewe y Compañía», de Berlín, 10.000 fusiles Maüsser español, modelo 1892; 5.000 carabinas del mismo modelo; 5.000.000 de cartuchos de guerra para dichas armas y 75.000 cartuchos de ejercicio.

Art. 2.^o La entrega de los citados efectos de guerra comenzará á hacerse por la casa constructora á los ocho meses, contados desde el día en que se firme el contrato, y terminará dentro de los doce meses siguientes.

Art. 3.^o El pago del armamento y municiones mencionados se verificará en esta forma: una tercera parte del importe total, veinte días después de firmado el contrato, y el resto en cantidades parciales correspondientes á las diferentes remesas hechas por los vendedores, mediante la presentación de los certificados de recepción y admisión del material.

Art. 4.^o El Gobierno español adquirirá, por consecuencia de esta compra, el derecho de construir en la Fábrica Nacional de Oviedo otras 37.500 armas de este modelo para el Ejército.

Art. 5.^o Las citadas armas y municiones se destinarán al Ejército de la isla de Cuba y se aplicarán á la compra de que se trata las cantidades que se consignan para esta atención en el presupuesto actual de dicha Antilla y las que se consignan en el del ejercicio próximo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa del aceite de olivas, carne de vaca, garbanzos y manteca que durante un año se necesiten para el consumo del Hospital Militar de Vitoria, con arreglo á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en la segunda de las convocatorias de proposiciones particulares y en la que, como en su anterior y en las dos subastas consecutivas celebradas, resultaron pendientes de remate los referidos artículos por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.^a y 7.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Armas de Oviedo para que adquiera por gestión directa, y sin las formalidades de subasta, 40 toneladas de pólvora del tipo wesfaliano para fusil, de la fábrica particular Santa Bárbara de dicha ciudad, debiendo sufragarse los gastos de esta compra con cargo al crédito extraordinario del material de Artillería.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la piedra de sillería necesaria durante cuatro años para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Vitoria, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la segunda convocatoria de proposiciones particulares celebrada sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Parque de Artillería de Mahón, para que por gestión directa y sin las formalidades de subasta, adquiera de la casa Salmobraghi, de Milán, un telémetro de costa.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reformado por la vigente ley de Presupuestos el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes deudores por territorial, y variada, por virtud de la misma ley, la organización de las oficinas provinciales de Hacienda, se hace preciso, á fin de evitar dudas y torcidas interpretaciones en asunto tan importante y delicado, armonizar y concordar tales reformas con el reglamento de 12 de Mayo de 1888, dictado para regular el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

GERMÁN GONZÁLEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Conforme al art. 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecución contra los frutos, rentas, bienes muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consista en el 7 por 100, si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.^o De conformidad con lo que establece el artículo 3.^o del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.^o del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.^o Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organización dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudación que aquella instrucción y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.^o El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a La tramitación que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.^a Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro dentro del plazo de veinticuatro horas, dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecución, y disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotación preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotación preventiva de las fincas en el Re-

gistro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillaradas al deudor. Hecha la designación, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalará los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotación preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designación de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la instrucción.

La anotación preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la instrucción.

3.ª El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.ª Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará la ejecución adelante.

5.ª Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorización para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el art. 16 de la instrucción, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.ª El procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción.

7.ª Cuando terminada esta parte del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extensión superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripción en el Registro y procederá á su venta, según prescriben el párrafo segundo de la regla 1.ª del artículo 37, las restantes reglas de dicho artículo y los 38, 39 y 40.

8.ª Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas, pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

9.ª Si no hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicación de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administración de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicación de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serie adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido por los artículos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Ingeniero primero de Minas de la Península, D. Enrique Cantalapiedra, Ingeniero Jefe de segunda clase de Minas de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y el cargo de Jefe de la Sección Central del expresado ramo del Gobierno general de dicha isla.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pulpi, decretada por V. S. en 13 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pulpi, decretada por el Gobernador de Almería en 13 de Julio último, y que V. E. remite con urgencia á informe con Real orden de 12 del actual.

A consecuencia de denuncia nombré un Delegado que practicó una visita de inspección con asistencia del Ayuntamiento.

Aparece de ella que en los libros de contabilidad de 1892 á 93 no hay anotados más que tres ingresos y dos pagos, y que no existen en Caja las 249 pesetas 25 céntimos de diferencia; que no constan en la Secretaría del Ayuntamiento las actas de arqueo; que apareciendo calculado en el presupuesto del año 1891, que sirvió para el siguiente, en que no se formó, y en concepto de ingreso por el máximo del impuesto municipal sobre los consumos 5.662 pesetas, se han repartido 6.732, y como repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, en vez de 5.515'73 pesetas, se ha girado por 6.000'99, por haberse incluido en dicho repartimiento alguna cantidad que se había de percibir por arbitrios extraordinarios; que habiendo ingresado por el presupuesto de 1891 á 92 6.017 pesetas 16 céntimos, y pagado 5.810 con 82, no aparecen en el arca las 206'34 de diferencia, y computados todos los ingresos, incluso el papel pendiente de cobro, hay la diferencia de 8.617'69, que no se hallan en el arca; que el mozo Carlos Carrasco Díaz fué excluido en el reemplazo de 1889 y en las tres revisiones por no tener otro hermano mayor de diez y siete años, y sin embargo, en el reemplazo de 1892 ha sido declarado sorteable José Carrasco Díaz; que en el presupuesto de 1892 á 93 hay también diferencia entre lo ingresado y lo pagado; que resulta de los libros 8.444 pesetas y 22 céntimos que no aparecen en arcas.

Según certifica el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, aparecen en el padrón como hijos de Domingo Carrasco y Constanza Díaz, entre otros, Carlos y José Carrasco Díaz.

Convocado el Ayuntamiento para dar los descargos, manifiesta que no ha formalizado aun la cuenta de recaudación de 1892 93, y que la diferencia se llevó á la capital para efectuar algunos pagos; que no hay actas de arqueo porque los fondos se han llevado en cuenta sencilla; que la causa de aumentarse al repartimiento de consumos algunos arbitrios extraordinarios fué por que la Superioridad no ha resuelto en el expediente que se le mandó; que parte de la existencia que debía haber en Caja por el presupuesto de 91 á 92 se halla en poder del que fué Secretario D. José Pestegas, y otra parte en recibos por formalizar; que lo relativo á los quintos Carrasco, obedecería á equivocación de las notas ó del Secretario, y que las cantidades que por el último presupuesto faltan del arca están también por formalizar.

No se acompañan por el Ayuntamiento justificantes de estos asertos, y el que fué Secretario niega tener en su poder la cantidad que se supone, y afirma que se le adeudan parte de sus sueldos.

El Delegado resume lo actuado en una Memoria, y el Gobernador, de acuerdo con el Negociado y la Secretaría, estimando graves los cargos que resultan contra el Ayuntamiento, le suspendió y nombró Concejales interinos á los que lo habían sido por elección.

El Negociado de ese Ministerio, y conforme con el la Subsecretaría, conceptúa justificada la medida.

Es indudable que el Ayuntamiento de Pulpi ha tenido negligencia grave en la gestión de los intereses locales, y que hechos de tanta trascendencia como los enunciados, y principalmente el no haberse verificado los arqueos que la ley exige, no aparecer en el arca las cantidades que debían existir en la misma y repartir y hacer efectivos arbitrios extraordinarios sin haber obtenido la autorización superior, pueden ser constitutivos de delito y justifican cumplidamente la medida adoptada.

En su consecuencia, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pulpi, decretada por el Gobernador de Almería, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Habiendo sido publicados con algunos errores materiales en la GACETA correspondiente al día de ayer, el Real decreto de 18 del actual anunciando un cuarto concurso para la colocación de los cables de la isla de Luzón y las Visayas, y el pliego de condiciones correspondiente, se subsanan á continuación:

En el art. 4.º del Real decreto, línea 8.ª, dice: «pliegos se cerciorare dicho Notario», y debe decir: pliegos se cerciora dicho Notario.

En la primera de las condiciones generales del pliego, línea 9.ª, dice: «dabiendo el que suscribe percibe anualmente», y debe decir: dabiendo el que suscribe percibir anualmente.

En la condición 7.ª de las económicas del pliego, párrafo quinto, línea 4.ª, dice: «á casos de fuerza mayor», y debe decir: á causas de fuerza mayor.

En la condición 1.ª de las facultativas, párrafo segundo, línea 1.ª, dice: «El segundo, del puerto de Ilo-Ilo y Panay», y debe decir: El segundo, del puerto de Ilo-Ilo en Panay.

En el pliego de condiciones publicado á continuación del Real decreto figura la fecha de 20 de Agosto de 1893, debiendo ser la de 18 de Agosto de 1893, ó sea la misma del Real decreto mencionado.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Sánchez Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 6 de Julio de 1883 con los números 175.041 de entrada y 43.519 de registro, correspondiente al depósito necesario de 1.500 pesetas en tres títulos de la serie A de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, constituido á nombre de D. Antonio Martínez Baraondo á disposición del Delegado de Hacienda de la Coruña para garantizar el cargo de Administrador subalterno de Hacienda, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 24 de Agosto de 1893.—El Director general, Luis del Rey. X—539

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Septiembre de 1885, y conforme á las reglas contenidas en la circular de 28 de Noviembre de este último año y en su acuerdo de 24 de Octubre de 1882, ha determinado que el pago de intereses trimestrales de las inscripciones del 4 por 100 expedidas á favor de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, así como á nombre de Cabildos, Obras pías, Capellanías, etc., que han venido realizándose en sus Cajas centrales, ya se encuentren depositadas en el Banco de España ó en la Caja de Depósitos, ó en poder de particulares, deberán quedar domiciliadas en las respectivas provincias donde residieren las referidas Corporaciones, establecimientos ó fundaciones de cualquier clase que sean, á partir desde el próximo trimestre de 1.º de Octubre, á cuyo efecto se comunicarán las órdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda y á los establecimientos en que aquellos valores estén depositados para que puedan continuar satisfaciéndose en las provincias los intereses de las referidas inscripciones, cuyo abono deja de verificarse desde la fecha citada por las Cajas de esta Dirección.

Lo que se avisa para conocimiento de los interesados. Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Con objeto de que pueda trasladarse la Caja general de Depósitos á la Dirección del Tesoro, que ha de desempeñar desde 1.º de Septiembre próximo los servicios concernientes

á la misma con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real decreto de 5 y 23 del corriente; este Centro directivo ha acordado que desde mañana martes 29 del actual queda en suspenso la admisión y devolución de depósitos, así como la presentación de facturas para el cobro de intereses y de pedidos para la devolución de cupones en rama.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

La subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Mahón á Ciudadela (Balears), que debió celebrarse el 26 del corriente, y que fué suspendida, se verificará á la hora de costumbre el día 2 de Septiembre próximo.
Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Director general interino, Antonio Sanz.

Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos.

Debiendo abrirse en 15 de Septiembre próximo y quedar cerrada en 30 del mismo la matrícula para el curso de Pedagogía especial ó de Métodos y Procedimientos para la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, que ha de explicarse en este Colegio en el año académico de 1893 á 1894, se pone en conocimiento de los interesados, quienes podrán enterarse de las condiciones necesarias para inscribirse en la Secretaría de dicho establecimiento, situado en la calle de San Mateo, número 6.
Los alumnos matriculados en el curso anterior que no se examinaron en los ordinarios de Junio, pueden hacerlo en los extraordinarios de Septiembre, solicitándolo del Director del Colegio en la primera quincena del mismo mes.
Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Secretario interino, Gaspar López.—V.º B.º—El Director, Manuel Blasco.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893 (1).

POR LA TERCERA ANUALIDAD

- 11.837. D. Eugenio Córdova y Hernández, domiciliado en Madrid, patente de invención por veinte años por un método para enseñar á escribir y á leer escribiendo los caracteres usuales, denominado método ortológico caligráfico.
Expedida en 4 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 17 de Abril de 1893.
- 11.838. Mr. William Henry Caward, de Bath, Condado de Somerset (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en molinos para triturar ó pulverizar minerales y otras sustancias.
(1) Véase la GACETA de anteayer.

- Expedida en 16 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.841. Mr. Frederick Joseph Jones, de Bedford (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en la producción del cok para la fundición y otros objetos.
Expedida en 16 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.849. Mr. Moritz Zumisck, de Camden-Toron (Londres), patente de invención por diez años por mejoras en conmutadores para tranvías eléctricos.
Expedida en 10 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 22 de Junio de 1893.
- 11.855. D. Germán Riensch, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento para preparar las maderas destinadas á la fabricación de pasta para cartón, cuero y papel.
Expedida en 12 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.857. D. Miguel Tortosa y Sanchis, patente de invención por veinte años por calzados claveteados, presentando la suela un aspecto liso y uniforme sin que se vean los clavos que la unen con el empeine imitando al cosido empleado en estos artículos.
Expedida en 8 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.865. Sr. Mousseau (Amadeo Luis), de Francia, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la calefacción con leña de los hornos de pan cocer y otros semejantes.
Expedida en 30 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Mayo de 1893.
- 11.871. D. José Ruiz Rendón, de Jerez de la Frontera, patente de invención por veinte años por vasijas de hierro vidriado para envase de vinos, aguardientes y aceites.
Expedida en 30 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.
- 11.873. Sres. D. Albert Louis Remmann, D. Allen A. Dittmar y D. Hugo Falkenhausen, de Nueva York, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las bombas neumáticas.
Expedida en 12 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.874. D. Luis Arnaldo Jordana, patente de invención por veinte años por el resultado industrial aparatos aplicables á la destilación de mostos fermentados en general y rectificación de alcoholes, aguardientes y licores, teniendo todas sus piezas constitutivas ó parte de ellas formadas de hierro esmaltado ó fundición esmaltada.
Expedida en 8 de Marzo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.880. D. Carlos Liesenberg, de Halle and Saale (Alemania), patente de invención por diez años por un procedimiento para la clarificación de los líquidos.
Expedida en 8 de Mayo de 1891.

- Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.884. Mr. Francis Hylson Molesworth, de Adelaida (Austria del Sur), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de tratar los minerales metalíferos.
Expedida en 2 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.
- 11.886. La razón social Federico Krup, de Alemania, patente de invención por veinte años por un freno automático para piezas de campaña.
Expedida en 30 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Mayo de 1893.
- 11.888. Sres. Francisco Rodes é hijos, de Alcoy, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de bombas horizontales de doble efecto, titulado bomba Rodes ó La Victoriosa.
Expedida en 30 de Abril de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Mayo de 1893.
- 11.900. Mr. Josef Pfister, de Agram (Austria Hungría), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para asegurar los clavos de los rails.
Expedida en 12 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.907. Mr. Edward Albert Davis, de Wolverhampton (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento de preparar las láminas de hierro y acero antes de galvanizarlas ó sea cubrirlas con cinc.
Expedida en 2 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.
- 11.908. D. Heriberto de Sierra y González, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento de anuncios contenidos por influencia de la acción neumática, ó sea por la presión del aire.
Expedida en 2 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.
- 11.924. Mr. Felford Clasence Batchelor, de Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos para llenar cajas ó moldes.
Expedida en 10 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.
- 11.931. D. Antonio de Campos y Campos, de Almería, patente de invención por veinte años por barriles fabricados con pasta cartón y madera para el envase de uvas.
Expedida en 12 de Mayo de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.
- 11.934. D. Juan Casas, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el producto industrial nuevo, envolvente ó cubierta exterior de cajas de fósforos cosida con ojetes, clavos, etc.
Expedida en 2 de Junio de 1891.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Agosto de 1893.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	20	Soltero...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	19	Mujer...	10 m.	P.....	Viruela.....	Salitre, 34.....	»
2	Idem...	30	Casado...	Idem.....	Espíritu Santo, 7.....	»	20	Idem...	41	Casada..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»
3	Idem...	21	Soltero...	Idem.....	Salitre, 27.....	»	21	Idem...	36	Viuda...	Idem.....	Idem.....	»
4	Idem...	3	P.....	Tabes mesentérica.	Colón, 5.....	»	22	Idem...	1	P.....	Idem.....	San Carlos, 12.....	»
5	Idem...	4	P.....	Difteria.....	Mira el Sol, 6.....	»	23	Idem...	39	Casada..	Idem.....	San Simón, 7.....	»
6	Idem...	23	Soltero..	Erisipela.....	Hospital Militar.....	»	24	Idem...	80	Viuda...	Hemorragia.....	Hortaleza, 41.....	»
7	Idem...	48	Casado..	Hemorragia.....	Ronda de Toledo, 4.....	»	25	Idem...	1	P.....	Bronquitis.....	Conde Duque, 7.....	»
8	Idem...	36	Idem....	Broncopneumonia.	Hospital Militar.....	»	26	Idem...	2	P.....	Idem.....	Caridad, 34.....	»
9	Idem...	80	Idem....	Catarro (1).....	Ventosa, 3.....	»	27	Idem...	49	Soltero..	Broncopneumonia.	Leones, 2.....	»
10	Idem...	90	Idem....	Enterocolitis.....	Castelar, 27.....	»	28	Idem...	1	P.....	Idem.....	San Gregorio, 37.....	»
11	Idem...	2	P.....	Meningitis.....	Travesía de Fúcar, 4.....	»	29	Idem...	5 m.	P.....	Enterocolitis.....	Paseo de Areneros, 56.....	»
12	Idem...	2	P.....	Idem.....	Calatrava, 35.....	»	30	Idem...	79	Viuda...	Apoplejía.....	Lavapiés, 7.....	Judicial.
13	Idem...	2	P.....	Raquitismo.....	Orellana, 6.....	»	31	Idem...	79	Idem....	Parálisis.....	Hortaleza, 142.....	»
14	Idem...	3	P.....	Idem.....	Inclusa.....	»	32	Idem...	3	P.....	Meningitis.....	Cost.ª de los Angeles, 13.....	»
15	Idem...	8 d.	P.....	Falta de desarrollo.	L. Correa, 10.....	»	33	Idem...	5	P.....	Idem.....	Paseo de San Vicente, 34.....	»
16	Idem...	Feto..	Ayala, 4.....	»	34	Idem...	1	P.....	Idem.....	Paseo del Prado, 32.....	»
17	Idem...	Marqués de Urquijo (fábrica).....	»	35	Idem...	63	Viuda...	Artritis.....	Hospital Provincial.....	»
18	H. Vizabrá..	5	P.....	Viruela.....	C.ª de San Jerónimo, 13.....	»	36	Idem...	30	Casada..	Fiebre (1).....	Idem.....	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	2	3
Tuberculosis.....	4	4	8
Otras infecciosas.....	2	2	4
Circulatorio.....	1	1	2
Respiratorio.....	2	4	6
Gástrico.....	1	1	2
Génito-urinario.....	1	1	2
Cerebro espinal.....	2	5	7
Locomotor.....	1	1	2
Demás enfermedades.....	5	1	6
TOTAL de inhumaciones.....	17	19	36

Madrid 25 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Luarca.—Nicolás Viesgo, Barrio Nuevo, 2.
- Algozote.—Severo, M. Agustín, Mayor, 117.
- Aranjuez.—Vicente Alcajo, Fuentes, 5, cuarto.
- Corral Almaguer.—Francisco Martínez, Fuencarral, 3.
- Zamora.—Antonio Castilla, Valverde, 13.
- Baeza.—Enrique Moreno, Arenal.
- Málaga.—Antonio Lagos, Baño, 13.
- Oviedo.—Rodríguez Cane Lovil, Solís, 8.
- Baeza.—Jorge Coca, Arenal, 8.
- Córdoba.—Juan Sampelayo, Barco, 23, segundo.
- Santa Agueda.—Ana Criado, León, 24.
- Burgos.—Victorio Martín, Santa Ignacia, 85.
- Bilbao.—Santiago Alba, Hotel Bilbaíno.
- Cambados.—Durán, Comandante Diameste.
- Aguilas.—Morales, hermanos, sin señas.

ESTE

- Ferrol.—Eladio Mille, Argensola, 8.
- Monasterio Piedra.—Nesto, costanilla Santa Teresa, 11.
- Mahón.—Agustín Carrió, C. Orellana, 7, segundo.

SUR

- Aranjuez.—Rosa Molina, Atocha, 95.
- Madrid 28 de Agosto de 1893. — Por el Jefe del Centro, Joaquín G. Llanos.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 23 de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios materiales necesarios en la tercera agrupación para diferentes atenciones, bajo el tipo de 3.279 50 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 230, de 18 de Agosto actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 40, de 19 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 24 de Agosto de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 404—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MANILA

D. Angel Sequera y López, primer Teniente, segundo Ayudante del Gobierno militar de la plaza de Manila, Juez instructor del expediente de ab intestato del finado primer Teniente D. Félix Andrés Hernández.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña María Valderas, que en el año 1891 habitaba en la calle de las Dos Hermanas, núm. 18, cuarto segundo de la capital de Madrid, á la cual, habiéndosele dirigido exhorto para notificarle la resolución recaída en el expediente de ab intestato de su finado hermano político, primer Teniente del arma de Infantería de este distrito. D. Félix Andrés Hernández, ha sido devuelto por ignorar su actual domicilio, para que en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, haga constar por medio de las Autoridades militares donde se encuentre su actual paradero; con apercibimiento de que de no hacerlo así se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Manila á 4 de Julio de 1893.—Angel de Sequera. 1445—M

MELILLA

D. Guillermo Wesolouski y Revuelto, primer Teniente del regimiento de Infantería de Málaga, núm. 40, y Juez instructor de causas militares.

No habiéndose incorporado á este regimiento el soldado Mariano Rodríguez Jezus, que se hallaba con licencia ilimitada por exceso de fuerza, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Coruña, averiguado en Cádiz, de diez y nueve años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color claro, frente regular, y ningunas señas particulares, á quien me hallo instruyendo expediente por dicho motivo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días se presente en este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan á este Cuerpo.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

Melilla 10 de Agosto de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Guillermo Wesolouski. 1449—M

MOTRIL

D. Antonio Lafuente Aliaga, Capitán de la zona militar de Motril, núm. 70, y Juez instructor del procedimiento seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el recluta de esta zona José Rodríguez Paramos, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Vélez Benadilla, partido de Motril, provincia y Capitanía general de Granada.

Usando de la facultad que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas de

la zona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, según providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada.

Motril 18 de Agosto de 1894.—Antonio Lafuente. 1467—M

OLOT

D. Luis Capdevila Miñano, Comandante del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del mismo.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Díez Fernández, soldado de la tercera compañía de este batallón, natural de Sevilla, hijo de Felipe y de Anastasia, soltero, de diez y siete años, ocho meses y treinta días de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca ídem, barba nada, ojos regulares, y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta villa, donde se halla alojado el batallón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Díez Fernández; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel que ocupa el batallón, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dada en Olot á 10 de Agosto de 1893.—Luis Capdevila. 1470—M

SAN FERNANDO

D. Antonio Topete y Angulo, Capitán Ayudante y Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia sin autorización de sus Jefes el soldado de dicho tercio en situación de licencia semestral para cubrir vacante Francisco Sanz Bono, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Luco de Jordou, provincia de Teruel, y no habiéndose presentado á filas al ser llamado;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado para que se presente en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del Cuerpo en este Departamento con el fin de dar sus descargos, y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 17 de Agosto de 1893.—Antonio Topete.—El Escribano, Francisco Ruiz. 1471—M

SAN SEBASTIAN

D. Manuel Núñez Rivero, Capitán Ayudante, Juez instructor del batallón de cazadores de Barbastro, núm. 4.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villatuje, Ayuntamiento de Salía, provincia de Ponvedra, el soldado de este batallón José Salín Fernández, en cuyo pueblo se hallaba con licencia ilimitada por exceso de fuerza y no se ha presentado á banderas al ser llamado por sus Jefes, siendo de oficio labrador y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente despejada, edad veinte años y tres meses, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito me hallo sumariando por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Telmo de San Sebastián, que ocupa el batallón de cazadores de Barbastro, núm. 4, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián á 8 de Agosto de 1893.—El Capitán Juez instructor, Manuel Núñez Rivero. 1472—M

Juzgados de primera instancia

ALCAÑIZ

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por ignorarse su paradero y no presumirse donde se halla, á José Monzón Valero, conocido por Camaligas, natural de Camarillas, vecino de la Ginebrosa, de cuarenta años, casado, labrador, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz larga, cara ancha, cejas bajas, con una señal en medio de ellas, el cual viste calzon, chaqueta y chaleco de ropa de verano oscura, camisa blanca, faja morada, pañuelo á la cabeza, calcillas y alpergatas á lo miñón, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto de una escopeta; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Monzón, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición á las cárceles de este partido.

Dada en Alcañiz á 31 de Julio de 1893.—Pedro Gaspar.—De ou orden, Francisco Aller. J—5399

ARENYS DE MAR

En el sumario que pende en este Juzgado sobre robo ocurrido en la casa de D. Mariano Ferrer de Pinedo, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido que se expida el presente edicto interesando la busca de los objetos robados, que consisten en seis cubiertos, siete cucharitas y un cucharón, todo de plata, y tienen entrelazadas las iniciales M. F., y en el caso de ser encontrados se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita en forma su procedencia.

Arenys de Mar 15 de Julio de 1893.—José M. Pastor. J—5061

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Banolo Vega, casado, del comercio, de treinta y un años, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, para la práctica de una diligencia de justicia en cumplimiento de sentencia recaída en causa seguida sobre usurpación contra dicho Banolo.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Banolo, y de conseguirlo, su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 15 de Julio de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol. J—5062

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Manuel Valenzuela ó Venezuela, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por sustracción de una sortija con brillantes á Ramona Nevot; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto Manuel Valenzuela ó Venezuela, y en el caso de ser habido conducirlo á las cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, Escribano. J—5064

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jaime Olivé y Vidal, hijo de Tomás y Remigia, de veintitrés años de edad, natural de esta ciudad, soltero, mermolista, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre tentativa de hurto; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Jaime Olivé y Vidal y su conducción, caso de ser habido, á las referidas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 18 de Julio de 1893.—Daniel Calvo. Por mandado de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—5063

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Ascheri Forati y Pablo Shischi cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de los referidos Tomás Ascheri Forati, natural de Marsella, hijo de Bartolomé y Carmela, de veintitrés años de edad, y Pablo Shischi y Dispera, natural de Callarno, provincia de Palencia (Italia), hijo de Simón y Michela, de veintiseis años de edad.

Dada en Barcelona á 17 de Agosto de 1893.—Salvador Alafont.—Por D. Valentín Vintrolá, Francisco Andrés Yáñez. J—5821

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz y Gamitz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José González Alfaro, hijo de Mariano y Dolores, de trece años de edad, natural de esta ciudad, que vivía en la calle Blasco de Garay, núm. 34, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, el cual es de estatura regular, pelo rubio y ojos pardos, para que dentro del término de diez días comparezca de rejas adentro en las cárceles de la propia ciudad al objeto de oír una notificación que ha de hacerse en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles referidas, á mi disposición, del repetido González.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1893.—Javier Muñoz Gamiz.—Por disposición de S. S., José Pérez Cabrera. J—5065

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cosme Casp Gineza, natural de Alp, partido judicial de Puigcerdá, hijo de

Francisco y de Rita, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre retención del importe de dos facturas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Cosme Cosp Ginesta, y caso de ser habido dispongan sea conducido á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 18 de Julio de 1893.—Javier Muñoz Gámez.—Por mandado de S. S., y por D. Gumersindo de Marlés, Ernesto Freixa. J—5066

D. Francisco Javier Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sixta Gómez, de cincuenta y tres años de edad, cuyos demás antecedentes y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, para que procedan á la busca y captura de la referida Sixta Gómez, poniéndola, caso de ser habida, en las cárceles nacionales á disposición de este Juzgado.

Barcelona 19 de Julio de 1893.—Javier Muñoz.—El Secretario, Rafael Torres. J—5067

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto llamado Enriquet, de unos diez y nueve años de edad, jornalero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre escándalo público; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Enriquet.

Dada en Barcelona á 17 de Julio de 1893.—Por mandado de S. S., José de Romero. J—5095

BAZA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en este día y en causa que se instruye sobre abusos en las cárceles de este partido contra D. Salvador Sorroche Quesada y D. Manuel Sorroche Martínez, de esta vecindad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al testigo José Aranda Molina, vecino de Sevilla, soltero, vendedor, de veintinueve años de edad, y el cual se fugó de la cárcel de Huétor al ser conducido á la de esta ciudad por la fuerza de la Guardia civil, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días para recibirle cierta declaración; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Baza 18 de Julio de 1893.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. J—5068

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José María Alvarez Giner, de estos vecinos, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada por la Audiencia del territorio de Granada; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se conduzca á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Baza á 19 de Julio de 1893.—José Aroca.—Por su mandado, Joaquín Sánchez Ruiz. J—5069

BENABARRE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa contra D. Mariano Sancho y D. Joaquín Cambra sobre incendio, se ha servido mandar se cite de comparecencia ante el mismo dentro de tercero día, y bajo la multa de 5 á 50 pesetas, al testigo Francisco Castellón Solano, vecino de Pesarua, y cuyo actual paradero se ignora, habiendo sido su último domicilio conocido en Barcelona, calle del Portal, núm. 40, á fin de declarar en dicha causa.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Benabarre á 17 de Julio de 1893.—El Escribano, Juan Fernández. J—5070

D. Antonio Fuertes Selva, Juez instructor de Benabarre.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Llaquet Marqués, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante la Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende sobre lesiones á José Bafalluy; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades la busca y captura del mismo y su conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Benabarre á 20 de Julio de 1893.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Domingo Cosialls.

Señas del procesado.

Edad veintiséis años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules; viste pantalón y chaleco de terciopelo negro, chaqueta de cutá azul, alpargatas á lo miñón y boina. J—5096

BERJA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina Regenta (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dos sujetos, cuyos nombres se ignoran, uno de ellos de cuarenta á cincuenta años, alto, grueso, cerrado de barba canosa; viste traje negro en mediano uso y sombrero hongo viejo, y el otro de veinticinco á treinta años, alto, delgado, color amarillento; viste gorra blanca de visera, blusa color blancuzco, pantalón de tela á cuadros blancos y colorados y alpargatas, todo en mediano uso, contra quienes instruyo sumario sobre robo, y caso de ser habidos se les ocupe el dinero que se les encuentre y los pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

A la vez emplazo á indicados sujetos para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser oídos en la causa mencionada; apercibidos de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho si no lo efectúan.

Dada en Berja á 13 de Julio de 1893.—Francisco Delgado. Por su mandado, Miguel Olivares. J—5071

BOLTAÑA

D. Eladio Núñez Herránz, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Boltaña y su partido.

Certifico que en el incidente de excepciones dilatorias de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Boltaña, á 20 de Enero de 1893, el Sr. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de primera instancia de la misma.

Visto esta incidente ó artículo previo sobre excepciones dilatorias, promovido por D. Juan Jumanal y Tapia y su esposa María Mur Lardiés, por sí y en concepto de pobres, de esta vecindad, labradores, dirigidos por el Letrado D. Francisco Armisen, y representados por el Procurador D. Antonio Menac, contra Doña Vicenta Bara Duaro, como viuda de Don José Revilla Jumanal, y también en el concepto de pobre, de esta vecindad, cuya profesión no consta, dirigida por el Letrado D. Sebastián Blanch y representada por el Procurador D. Mariano Murillo, en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por esta parte contra D. Juan Jumanal y Tapia, su consorte María Mur Lardiés, ó hija de ésta y su primer esposo, Doña Carmen Revilla Mur, ésta en rebeldía, sobre reclamación del derecho de viudedad ó usufructo foral en los bienes que pertenecieron á D. José Revilla Jumanal, su difunto esposo, con objeto, el incidente, de que se declare que sus representados no vienen obligados á contestar la demanda mientras no se subsanen los defectos en que se funda el artículo previo:

Fallo que debo declarar y declaro, en mérito de las excepciones dilatorias alegadas y estimadas, que D. Juan Jumanal y Tapia y su esposa María Mur Lardiés no vienen obligados á contestar á la demanda mientras no se subsanen los defectos alegados y estimados, condenando á Doña Vicenta Bara Duaro al pago de las costas causadas en este incidente, y el Escribano cuide en lo sucesivo de observar las prescripciones legales en la terminación del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agapito de las Heras.»

Así resulta de lo inserto, y para que sirva de notificación en forma á la litigante rebelde Doña Carmen Revilla Mur, residente en Barcelona, según certificación del Alcalde de esta villa, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Boltaña á 19 de Agosto de 1893.—Eladio Núñez. 356—P

CABRA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rudesindo Fernández Cantero, natural y vecino de Nueva Cartaya, ignorándose sus circunstancias personales, y cuya prisión provisional se ha decretado en el día de hoy en causa sobre raptor, para que en el término de diez días, contados desde la última inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado del referido auto de prisión y recibirsele su inquisitiva; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Cabra 18 de Julio de 1893.—Federico Baudín.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. J—5072

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se ha instruido causa contra Cecilio Fernández y Ramírez, natural de Turón, partido de Ugijar y habitante en Granada, Lavadero de Zafra, núm. 7, viudo, de cincuenta y ocho años de edad, vendedor ambulante, por el delito de juegos prohibidos, cuyo individuo no ha sido habido en su domicilio, ignorándose su paradero, en virtud de lo cual, y conforme á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido para la práctica de la diligencia acordada en dicho sumario.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Cecilio Fernández Ramírez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á 19 de Julio de 1893.—Federico Baudín. El actuario, Felipe Hurtado. J—5097

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ginés Vivancos Zamora, vecino que fué de Fuentealame, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en causa que me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido que de no comparecer

le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 28 de Julio de 1893.—Joaquín Alonso y Ruiz.—Ante mí, Francisco Folcada. J—5305

CASAS-IBÁÑEZ

En providencia del día de hoy, dictada por el Sr. D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado por juegos prohibidos contra Fernando Portero Aroca, de cuarenta y tres años de edad, viudo, jornalero, vecino de Mahora y residente en Madrid, sin que se conozca su domicilio, y otros, se ha acordado se cite en debida forma á dicho Portero Aroca á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de rendir declaración en el expresado sumario; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Casas-Ibáñez 15 de Julio de 1893.—El Escribano, Joaquín Pérez. J—5073

CIFUENTES

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Leocadio Belinchón y Vicente López, vecinos de Valtablado del Río, por corta y sustracción de leñas, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba todos los bienes que se embargaron á la Hacienda, á fin de que se reintegre en primer lugar de su crédito, por ser preferido al de los demás acreedores; y si reunidos los bienes por la Administración resulta algún sobrante, póngase á disposición de este Juzgado para distribuirlo entre los partícipes.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación de costas, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, por medio de este edicto se les hace saber la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 21 de Julio de 1893.—Fernando Bernáldez.—De su orden, Manuel Gamarra.

Interesados en la tasación de costas.

D. José del Moral.

Rogelio Beato.

Alguaciles de la Audiencia.

D. José Pérez Villamil.

Hacienda Nacional.

J—5098

DURANGO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Durango con fecha de hoy en la causa criminal contra José Gómez Fernández, soltero, de veintitres años, natural de Quintanilla Montecabezas, jornalero y vecino de Bilbao, y Bernabé Ruiz Castillo, casado, de veintisiete años, natural de Herrán, jornalero y vecino de Bilbao, sobre hurto, se cita á dichos procesados Gómez y Ruiz para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Escribanía del suscrito actuario con el objeto de notificarles el auto de conclusión del sumario y emplazarlos para ante la Audiencia provincial de Bilbao; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Durango 19 de Julio de 1893.—El actuario, José de Areitio. J—5076

FIGUERAS

D. Félix María Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal instruida en este Juzgado por el delito de hurto contra José Indurain Aliaga, de unos veintinueve años de edad, casado, empleado, natural de Pamplona, vecino que fué de Port-Bou, cuyo paradero se ignora, si bien se presume se encuentra en Madrid, siendo sus señas particulares: estatura un metro 620 milímetros, pesa 64 kilogramos, la dimensión de sus manos 18 centímetros, la de sus pies 29, el color de sus pupilas pardo, el del pelo castaño, sin ninguna cicatriz, y rubio el color de su rostro, se llama y busca á dicho sujeto para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión de sumario dictado en la expresada causa; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Figueras á 30 de Junio de 1893.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S. y ocupación del Secretario P. Juan Conte Lauste, Miguel Coll de Alvarez. J—5102 bis

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco Chico Espadas, de esta vecindad, soltero, hijo de Ignacio y de Manuela, sombrerero, de veintitres años de edad, natural de Alhendín, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para notificarle el auto de terminación de sumario dictado en la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 27 de Julio de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Manuel Escobar. J—5249

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en el sumario de la causa que se sigue contra Pedro Calvente Calvente sobre hurto, le fué ocupada á éste una caballería de las señas siguientes:

Una yegua castaña, lucera, cerrada, más de la marca, con hierro confuso en la nalga derecha, cuya caballería debió ser hurtada en el mes de Enero corriente, sin saberse hasta el presente de dónde ni á quién, puesto que no ha sido habido su dueño á pesar de los llamamientos hechos, por lo que se

ha acordado se publique el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias limítrofes, para que, llegando á conocimiento del verdadero dueño de dicha caballería, comparezca ante este Juzgado dentro del término de veinte días á usar de su derecho y acreditar debidamente su pertenencia con lo demás que sea necesario; bajo la prevención que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que sea público y notorio, se expide el presente á los fines acordados y para que se publique en la GACETA DE MADRID.

Dado en Granada á 27 de Julio de 1893.—José Marcelliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—5282

HUELVA

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en providencia fecha 10 de Mayo último, dictada en las diligencias sobre suspensión de pago, solicitada por D. Antonio Martínez Victoria, del comercio de esta capital, ha acordado que se convoque á junta general á todos los acreedores del expresado señor para que concurran á dicho acto, que tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de Alonso Mora, núm. 6, á fin de proceder á la discusión y votación de la proposición de convenio presentada por el Don Antonio Martínez, cuidando cada uno de los acreedores de hacer presentación en aquél acto del título acreditativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos á dicha junta.

Y como quiera que de la relación de acreedores presentada figuran serlo, entre otros, Alonso Deizal y Compañía, vecino de Londres, y los Sres. H. Bemheim y Compañía, y F. Talomeus Fils, vecinos de París, y Gaecon y Compañía, que lo es de Lyon, para conocimiento de los mismos y efectos oportunos se inserta la presente, advirtiéndose que la proposición presentada es la de pagar el Sr. Martínez todos los créditos con la baja del 40 por 100 de su importe, y verificar dicho pago en el término de cinco años, sin perjuicio de alterarlos ó modificarlos en el acto de la junta.

Huelva 22 de Julio de 1893.—El Escribano, Fernando Bel. X—342

LIRIA

D. José Ignacio Barber, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pérez, de Valencia, el cual es de estatura regular, moreno, barba poca, de unos veintisiete años, va afeitado; vista sombrero color café, blusa, pantalón y alpargatas y á Antonio Marruega, vecino de Villena, de estatura regular, grueso, blanco, va afeitado, es de unos treinta y cinco años; viste chaqueta y pantalón rayado de tela blanquecina, alpargatas y sombrero negro, para que dentro de quince días desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa contra los mismos y otro por robo en la casa estanco de Manuel Folgado Suria, de Ribarroja.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á estas cárceles.

Liria 24 de Julio de 1893.—José Ignacio Barber.—Francisco Martínez. J—5197

MADRID—INCLUSA

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte por hurto frustrado contra Victoria Esgrima Montero, con fecha 9 de los corrientes se ha dictado por la Superioridad la Excm. Audiencia del territorio un auto, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: «Se suspende la ejecución de la sentencia dictada en esta causa sólo en lo referente á la pena personal impuesta á Victoria Esgrima Montero por hallarse esta demente, y trasladada á un establecimiento de los destinados á los enfermos de su clase, donde quedará mientras su familia no dé suficiente fianza custodia, en cuyo caso le será entregada bajo tal garantía; todo sin perjuicio de que se cumpla la sentencia, caso de que recobrar el juicio, á no ser que hubiera prescrito la pena; comuníquese lo acordado al Director de la cárcel de mujeres de esta Corte, y devuélvase la causa y expediente al Juez instructor, con certificación de este auto para la ejecución de lo mandado.»

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Francisco Raudan.—Vicente Pereira.—Manuel F. Loaysa.»

Y para su inserción en la GACETA y que llegue á conocimiento de los padres, hermanos ó parientes de la procesada Victoria Esgrima, autorizo la presente cédula en Madrid á 23 de Agosto de 1893.—El actuario, Juan Martos. J—5953

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente y en virtud de orden de la Superioridad, cito, llamo y emplazo á Luis Schneider Schelerisko, hijo de Leopoldo y de Bárbara, natural de Illulman, Austria, casado, químico, de esta vecindad, habitante en la calle Fernán González, núm. 2, principal, de treinta y nueve años, cuyas señas personales son: estatura un metro 60 centímetros, ojos garzos, cabello rubio y del mismo color la barba cerrada, y bigote color claro, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sección segunda de la Audiencia provincial, y quedar sujeto á la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del procesado de referencia.

Dada en Málaga á 12 de Agosto de 1893.—Francisco Gallego.—El Secretario, Enrique Moreno. J—5748

MONTANCHEZ

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este tercero y último edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos instados por D. Pedro García del Cerro, biznieto de Joaquín del Cerro y Orellana, sobre la adjudicación de los bienes que constituyen una capellanía familiar colativa que fundara en Salvatierra de Santiago, de esta provincia y distrito, la señora Doña Ana Meneses y Orellana, vecina de expresada villa y mujer que fué de D. Marcos del Romo y Medina, en testamento quirógrafo que otorgó en 10 de Agosto del pasado año de 1748 ante el Escribano D. Francisco Muñoz Madrid, nombrando como primer Capellán de la misma á D. Juan Parra Orellana, Presbítero, vecino de la villa de Berzocano, y al fa-

llecimiento de éste, á los hijos de Joaquín del Cerro y Orellana, Regidor perpetuo de dicha villa, continuando su disfrute en sucesión directa y en línea recta en los parientes más inmediatos de los instituidos sucesores por la testadora, nombrando además como patrono de la referida capellanía al Joaquín del Cerro, y después de su fallecimiento á los que le sucediesen por línea recta; haciéndose constar que hasta de presente el actor es el único que reclama la adjudicación de los bienes que constituyen la dotación de la misma y que se les adjudiquen con la cualidad de libres.

Lo que se hace público con arreglo á lo que determina el artículo 1.105 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que los que se crean con derecho á los bienes de expresada capellanía comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no serán oídos en este juicio los que no comparezcan dentro de este último plazo.

Dado en Montánchez á 21 de Agosto de 1893.—Federico Escobar y Aliaga.—Por su orden, Antonio del Sol. X—341

MONTEORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el infrascripto se siguen diligencias de apremio en las de aprobación de la partición de los bienes quedados á la muerte de Doña María Quiteria Canales Serrano, en las que se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Montoro 12 de Julio de 1893.—A lo principal del escrito que antecede, procedáse de oficio por el que provee á nombre de los herederos de Doña Quiteria Canales Serrano al otorgamiento de la escritura de venta á favor del comprador D. Martín Ramón Calero Canales, señalándose para ello el día 22 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la Notaría de esta cabeza de partido de D. Diego del Río y Muñoz Cobo; averigúese quiénes sean los herederos de Doña Marina Benítez Madueño, y á los que sean, cíteseles para que el referido día, y hora de las doce y media, comparezcan en apuntada Notaría á otorgar la escritura de cancelación; bajo apercibimiento, si no comparecen, de otorgarse de oficio; y dése vista por tres días de la anterior tasación de costas á las partes, empezando por la condenada al pago.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Polo.—Ante mí, Ricardo Romero.»

La providencia inserta está conforme con su original, á que me remito, y de que el infrascripto actuario da fe. Y para que sirva de notificación á los herederos ausentes desconocidos é ignorados de la Doña María Quiteria Canales, se expide el presente edicto en Montoro á 13 de Julio de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Ricardo Romero. X—338

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), que practiquen diligencias en busca de los objetos que se dirán, los que fueron hurtados la noche del 15 de los corrientes de un vagón del tren de viajeros, núm. 2, en el trayecto de Córdoba á esta ciudad, los que caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con el autor ó autores de los mismos.

Dada en Montoro á 30 de Julio de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de los objetos.

- Tres piezas de paño.
Un paquete pesó un kilogramo.
Y 12 kilogramos azafrán sustraídos de una caja.
J—5385

NULES

D. Salvador Guillén y Asensi, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizar se ha instado por José Juan Remolar Nebot expediente solicitando la declaración de ausencia de su hermano Pedro Remolar Nebot y la administración de los bienes de éste.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.031 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente y por término de dos meses al indicado Pedro Remolar Nebot y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que con los documentos que acrediten este derecho comparezcan ante este Juzgado dentro del término prefijado.

Dado en Nules á 22 de Julio de 1893.—Salvador Guillén Asensi.—Por su mandado, Faustino Valentín. X—340

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Manuel Camacho Espejo, natural de Zuheros, vecino de Córdoba, hijo de Andrés y de Carmén, de veintinueve años de edad, casado, con hijos y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se sigue en este Juzgado contra el mismo por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho raso, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido, caso de ser habido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la ejecutoria recaída en referida causa que se cumplimenta en este Juzgado.

Dada en Posadas á 9 de Agosto de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. J—5625

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en autos ejecutivos á instancia de Doña Enriqueta Gunala y Power, viuda de D. Tomás Orbeones y Bolla, contra la Sociedad anónima titulada Compañía de la Plaza de Toros del Puerto de Santa María, y en su nombre, como socio Gerente, D. José de Pázos y Ortega, sobre cobro de 152.051 pesetas 38 céntimos de principal, intereses desde 1.º de Enero último y costas, se ha mandado por providencia de hoy sacar á subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Table with 2 columns: Description of items and their value in pesetas. Includes items like 'El edificio Plaza de Toros', 'Doce sillitas de montar', 'Once cinchas de los arros', etc., totaling 299.391 pesetas.

El remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, se ajustará á las condiciones siguientes:

- 1.º Los licitadores habrán de hacer posturas á todos los bienes como un sólo lote y por las dos terceras partes de la cantidad de 224.543 pesetas 25 céntimos que queda reducida de la del aprecio, después de rebajar el 25 por 100 por ser segunda subasta.
2.º Para tomar parte en ella deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
3.º Los títulos de la finca descrita se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, calle de la Luna, número 38, principal derecha, para su examen por los postores.
Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor en el Puerto de Santa María á 18 de Agosto de 1893.—J. Ricardo Romero.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. X—343

SEVILLA—SAN ROMAN

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital en causa que en el mismo se instruye por lesiones á Evaristo Arias Martínez, se ha mandado citar á dicho individuo, que vivió en el cortijo de Tercia, soltero, jornalero y de veinte años de edad; á Aquilino García Martínez, vecino que fué de esta ciudad, calle Adelantado, núm. 13, soltero, del campo y de veintiocho años de edad, y á Florencio Prensá y Prensá, que vivió en la calle Huerta, núm. 9, soltero, del campo y de veinticuatro años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Sevilla á 31 de Julio de 1893.—El actuario, por mi compañero Sr. Verger, Licenciado José Bergali. J—5446

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Manuel Creces Esther, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino del de instrucción del partido por renuncia del propietario.

Hago saber que instruyo sumario sobre hurto contra Antonio Cardó Montañer, de unos cuarenta años de edad, portués, valenciano, cuyas demás circunstancias personales, actual domicilio y paradero se ignoran, en cuyo sumario he acordado expedir la presente, por la que se cita y llama á dicho procesado, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en expresado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

